

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2024

AUTO N° 746

POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBAS

REFERENCIA

| | |
|---|--|
| RADICACIÓN N°: | SOIF 060-2021 |
| ENTIDAD AFECTADA: | MUNICIPIO DE CANDELARIA - VALLE |
| PRESUNTOS RESPONSABLES: (CC) (CARGO) | <p>JORGE ELIECER RAMIREZ MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.638.836 en calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE, para la época de los hechos.</p> <p>GLORIA RUBY PULGARIN JURADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.878.878, quien en calidad de secretaria de Desarrollo Administrativo del MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE, para la época de los hechos, fungió como Supervisora del contrato de suministro N° 203-13-04-001 de 2020</p> <p>JOSE IGNACIO SOLANO CORTES y CIA S en CS. "ESTACION DE SERVICIO ESSO CAVASA" identificada con Nit. 805.020.005-2 en calidad de contratista.</p> <p>JOSE IGNACIO SOLANO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No 16.589.489, en calidad de representante legal de la empresa contratista</p> |
| GARANTES | <p>AXA COLPATRIA, con NIT. 860.002.184-6, según PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO No 1002764 VIGENCIA: Desde el 15 de septiembre de 2020 al 15 de julio de 2021; TOMADOR/ASEGURADO MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE. AMPARO: Fallos con Responsabilidad Fiscal; VALOR ASEGURADO: TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$300.000.000).</p> <p>- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT. 860.524.854-6, según PÓLIZA DE GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDES ESTATALES N° 420-47-994-000036372; VIGENCIA: Desde el 24/01/2020 al 24/02/2020. TOMADOR/ASEGURADO: MUNICIPIO DE</p> |



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

| | | |
|-------------------------------------|--|---|
| | CANDELARIA-VALLE. | AMPARO: garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de suministro N 203-13-04-001; VALOR ASEGURADO: DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/cte. (\$2.457.800). |
| CUANTIA DEL DAÑO SIN INDEXAR | TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DIECISIETE PESOS M/cte. (\$3.678.017). | SEISCIENTOS |

I. COMPETENCIA

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en ejercicio de la competencia que le confiere la Ordenanza 122 de 2001, considera pertinente proceder a resolver sobre solicitud de pruebas.

Es de tenerse en cuenta los artículos 50 y 51 de la Ley 610 de 2000:

El marco jurídico del Proceso de Responsabilidad Fiscal, está consagrado por la Ley 610 de 2000, es así como en su artículo 50, se determina que una vez proferido el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, los presuntos responsables dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal o de la des fijación del edicto, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.

Artículo 51. Decreto y práctica de pruebas. Vencido el término anterior, el funcionario competente ordenará mediante auto la práctica de las pruebas solicitadas o decretará de oficio las que considere pertinentes y conducentes, por un término máximo de treinta (30) días. El auto que decreta o rechace las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición. Contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación; esta última se concederá en el efecto diferido. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, recibió oficio con radicado CACCI N° 2990 del 24 de agosto del 2021 cuyo traslado por competencia fue emanado de la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, por el cual se remitió el hallazgo fiscal correspondiente al **MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE Nit 891.380.038-1**, el cual determinó la existencia de un presunto detrimento patrimonial tras aprobar informe técnico con auto 636 del 30 de noviembre de 2021 por valor **DE TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$3.678.017).**

III. PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Que, dentro del término legal, el abogado **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.130, quien ostenta la calidad de apoderado de confianza de la Imputada **GLORIA RUBY PULGARIN JURADO**, allegó mediante correo electrónico argumentos de defensa frente al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal con No. 601 de 10 de octubre de 2024 (folios 413 cuaderno 3), dentro del cual solicitó como medio probatorio los siguientes documentos (se transcribe literalmente):

“SOLICITUDES PROBATORIAS”

Pruebas documentales

Solicito se decrete como pruebas documentales:

- *Copia del Comprobante de egreso No. 834 de fecha 09/03/2020 a favor de José Ignacio Solano Cortés.*
- *Copia de la Obligación Presupuestal No. 742 de fecha 02/03/2020 a favor de José Ignacio Solano Cortés.*
- *Copia del Comprobante de Entrada No. 001 de fecha 28/02/2024 del proveedor José Ignacio Solano Cortés.*

Pruebas testimoniales

- *Citar al señor Luis Enrique Cancimance Calderón, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.652.913, de profesión contador público, funcionario adscrito a la subdirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría Departamental de Valle de Cauca.*
- *Citar a la señora Gloria Ruby Pulgarín Jurado, identificada con numero de cedula No. 66.878.878, para que en calidad de supervisora del contrato de suministro No. 203-13-04-001 de 2020, rinda diligencia de versión libre, con la finalidad de exponer y clarificar las circunstancias que rodearon los hechos objeto de la presente investigación, en garantía de su derecho al debido proceso administrativo.*

“PETICIÓN:”

Sírvase **ORDENAR** el **ARCHIVO** del proceso de responsabilidad fiscal con radicado OIF-060-2021 y en consecuencia **EXONERAR** a la señora **GLORIA RUBY PULGARIN JURADO** del presunto daño patrimonial causado al municipio de Candelaria, Valle.

Que, dentro del término legal, el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114, quien ostenta la calidad de apoderado de confianza de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, allegó mediante correo electrónico argumentos de defensa frente al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal con No. 601 de 10 de octubre de 2024 (folios 444 cuaderno 3), dentro del cual solicitó como medio probatorio los siguientes documentos (se transcribe literalmente)

“MEDIOS DE PRUEBA”

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes.

1. Documentales
1.1 copia de la Póliza de Manejo de Entidades Oficiales No. 1002764

“PETICIONES”

- a) *comedidamente, solicito **DESESTIME** la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los imputados y consecuentemente se **ORDENE EL ARCHIVO** del proceso identificado con el radicado soif-060-2021, que cursa*



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

actualmente en la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, por cuanto no se acrediten de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es la, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza de los presuntos responsables ni un daño causado al patrimonio de la administración pública

- b) Comedidamente, solicito se **ORDENE LA DESVINCULACION** de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A como tercero garante, ya que existen una diversidad de argumentos facticos y jurídicos que demuestran, efectivamente, que la Póliza de Manejo Entidades Oficiales No. 1002764, no presta cobertura temporal para los hechos objeto del proceso identificado con radicado SOIF-060-2021 que cursa actualmente con la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**
- c) Que en el improbable y remoto evento en el que se declare como tercero civilmente responsable a mi representada, pese a que es indiscutible que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito que se tenga en cuenta el limite del valor asegurado y las condiciones generales y particulares pactadas en la Póliza de Manejo Entidades Oficiales No. 1002764

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez realizado el análisis de los argumentos de los apoderados, este despacho se permite realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 51 de la ley 610 de 2000, hace alusión a la práctica de pruebas de la siguiente forma:

“Vencido el término anterior, el funcionario competente ordenará mediante auto la práctica de las pruebas solicitadas o decretará de oficio las que considere pertinentes y conducentes, por un término máximo de treinta (30) días. El auto que decrete o rechace las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición. Contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación; esta última se concederá en el efecto diferido. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.”

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es norma especial, por lo tanto, haciendo alusión al artículo 66 de la Ley 610 del 2000, permite remitir procedimentalmente a otras fuentes normativas:

“En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código del Procedimiento Penal.”

Es así, que las pruebas son valoradas de la siguiente forma:

Conducente. Hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho.

Pertinente. Tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la Ley.



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Útil. Cuando sirve para establecer un hecho materia de controversia que no ha sido establecido todavía con otro medio de prueba.

En cuanto a las pruebas solicitadas por los apoderados de en cada uno de los descargos y/o argumentos de defensa frente a la imputación, este Despacho en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa procede a decretar las pruebas que dentro del término probatorio y de oportunidad se pueden adelantar dentro de la actuación administrativa que haya lugar.

Para tal efecto décrete y practíquense las siguientes pruebas.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Copia del Comprobante de Egreso No. 834 de fecha 09/03/2020 a favor de José Ignacio Solano Cortés.
- Copia de la Obligación Presupuestal No. 742 de fecha 02/03/2020 a favor de José Ignacio Solano Cortés.
- Copia del Comprobante de Entrada No. 001 de fecha 28/02/2024 del proveedor José Ignacio Solano Cortés.
- Copia de la Póliza De Manejo Entidades Oficiales No. 1002764

Ahora bien, respecto a la solicitud del abogado **HERNANDO MORALES PLAZA** sobre la práctica de prueba de rendir la diligencia de versión libre por parte de la señora **GLORIA RUBY PULGARÍN JURADO** la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales manifiesta que no es procedente, toda vez que el término de oportunidad para adelantar tal actuación administrativa ya feneció, cabe aclarar que la exposición libre y espontánea de los hechos fue decretada en el auto de apertura de responsabilidad fiscal en la que la entidad invitó a rendir versión libre a la presunta responsable fiscal mediante oficio de octubre 21 de 2021 con radicado 4223 de 22 de noviembre de 2021. Sin embargo, al revisar el expediente se pudo constatar que hasta antes de la imputación no existe versión libre presentada por la investigada fiscal. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 610 de 2000 que establece:

***Artículo 42. Garantía de defensa del implicado.** Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado. En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.*

Frente a este punto es importante resaltar que en aplicación de lo allí solicitado por el abogado **MORALES PLAZA** se debe diferenciar la versión libre de la prueba testimonial ya que la primera es considerada un medio de defensa facultativo, totalmente autónomo y espontáneo, es una oportunidad que se brinda a los sujetos procesales con el propósito de acercarse a la entidad para dar una versión personal de los hechos que configuraron el presunto daño patrimonial al Estado, la finalidad es el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, a contrario sensu, la prueba testimonial como su nombre lo indica es un medio de prueba que se practica a través de un interrogatorio oral que realizan las partes para esclarecer la situación objeto de investigación. En este orden de ideas no se puede practicar la solicitud del abogado **MORALES PLAZA** como prueba ya que la entidad actuaría de manera equivocada al obligarle a que comparezca la señora **PULGARÍN JURADO** a rendir su versión de los hechos ya que únicamente puede ser realizada producto de la voluntad del sujeto procesal, asimismo es de considerarse que tuvo un tiempo



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

perentorio para la presentación del medio de defensa de manera libre y que dicho termino ya está extinto.

Cabe aclarar, que teniendo en cuenta los fundamentos consagrados en la Constitución Política como también en el Código General del Proceso no existe la posibilidad de que la señora **PULGARÍN JURADO** pudiese rendir "**prueba testimonial**" tal como lo solicita el señor **MORALES PLAZA**, toda vez que discrepa con su derecho a la no contradicción por ser sujeto procesal en el proceso de responsabilidad fiscal, para ser más específicos en el artículo 33 constitucional se hace alusión a esto de la siguiente forma:

"Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

De tal manera frente a la pretensión de prueba, se denota que gracias a la naturaleza de su situación procesal actual se le impide actuar de la manera solicitada por su abogado por cuanto la prueba resulta inconducente en el sentido de que no es un medio valido para probar un hecho en esta situación en particular.

Ahora bien, respecto a la solicitud del abogado **HERNANDO MORALES PLAZA** sobre la práctica de prueba testimonial consistente de citar al señor **LUIS ENRIQUE CANCEMANCE CALDERÓN** para escuchar su testimonio cabe decir que se debe realizar una aclaración de los conceptos que utiliza para solicitar que se practique esta prueba en particular. Es de suma importancia que el abogado tenga conocimiento que el informe técnico no es lo mismo que un dictamen pericial, tal y como se le manifestó en respuesta de acción de tutela con radicado 002 2023 00269 00 con fallo a favor en Sentencia de Segunda Instancia con radicado 76-001-43-03-002-2023-00269-01 emitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI ante proceso con referencia SOIF-034-2019, ya que confunde el concepto de informe técnico (Art 117, Ley 1474/2011) con el concepto de prueba pericial cuando señala:

"En el caso concreto, teniendo en cuenta que el informe técnico que rindió el perito LUIS ENRIQUE CANCEMANCE se trata de una prueba pericial y con el fin de desvirtuar la responsabilidad fiscal que se le endilga mi representado, se hace necesario ordenar su comparecencia a audiencia dentro del presente caso, en calidad de funcionario encargado de elaborar informe técnico decretado como prueba de oficio, con la finalidad de interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de su informe."

En este sentido, el abogado desconoce que los informes técnicos al no tener la naturaleza de prueba pericial, no son susceptibles de contradicción mediante la objeción planteada, además las normas que regulan el informe técnico son claras y no aceptan interpretación diferente, por tanto, no existe fundamento que permita desnaturalizar el informe técnico para transformarlo en peritazgo como pretende manejarlo y como lo pronuncia en sus argumentos de defensa del auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 601 de 10 de octubre de 2024 cuando se remite al **artículo 228 del Código General Proceso** en sustento de su solicitud, como complemento se debe explicar al señor **MORALES PLAZA** que con base a las normas que regulan dichos informes en ningún acápite menciona que el profesional que se encargue del informe técnico pueda emitir juicios de valor, pues de ser así se confundiría con la prueba pericial lo que transformaría en esencia el informe técnico.

Finalmente, es preciso manifestar por parte de la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca del informe técnico radicado mediante SADE 20231024 del 26 de septiembre de 2023 (folios 113 al 214) el cual fue adicionado y aclarado, mediante oficio con radicado SADE 20231254 del



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

28 de noviembre de 2023, que reposa a folios 361 al 390 del expediente de responsabilidad fiscal tal como las partes lo solicitaron, ejerciendo y respetando su derecho de defensa de adición o aclaración del informe técnico. Es así como queda demostrado que se agotaron los mecanismos de defensa ante el informe expedido el auto 572 de 30 de octubre, *POR EL CUAL SE EFECTUA UNA CORRECCION AL AUTO N°557 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023* y que con base al artículo 117 de la ley 1474 de 2011 una vez surtida la etapa de traslado adquirió la connotación de plena prueba dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

En virtud de lo anterior, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca,

V. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECRETAR** las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Copia del Comprobante de Egreso No. 834 de fecha 09/03/2020 a favor de José Ignacio Solano Cortés.
- Copia de la Obligación Presupuestal No. 742 de fecha 02/03/2020 a favor de José Ignacio Solano Cortés.
- Copia del Comprobante de Entrada No. 001 de fecha 28/02/2024 del proveedor José Ignacio Solano Cortés.
- Copia de la Póliza De Manejo Entidades Oficiales No. 1002764

ARTICULO SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de pruebas testimoniales presentadas por el apoderado **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.662.130, quien ostenta la calidad de apoderado de confianza de la Imputada **GLORIA RUBY PULGARIN JURADO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.878.878, quien en calidad de Secretaria de Desarrollo Administrativo del **MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE** para la época de los hechos, fungió como supervisora del contrato de suministro N° 203-13-04-001.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** mediante fijación en Estados Electrónicos y en la cartelera de la Contraloría Departamental, lo aquí dispuesto L los señores:

-JORGE ELIECER RAMIREZ MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.638.836 en calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE**, para la época de los hechos, al Email: jorgeramirez1502@hotmail.com;

-GLORIA RUBY PULGARIN JURADO, identificada con cédula de ciudadanía No 66.878.878, quien en calidad de Secretaria de Desarrollo Administrativo del **MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE**, para la época de los hechos fungió como Supervisora del contrato de suministro No 203-13-04-001 de 2020, al correo: glorupu1@hotmail.com y a su apoderado de confianza abogado **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.662.130 y Tarjeta profesional N° 68.063-D1 del Consejo Superior De



SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

la Judicatura al correo electrónico notificaciones@hmasociados.com;

-JOSE IGNACIO SOLANO CORTES y CIA S en CS, "ESTACION DE SERVICIO ESSO CAVASA", identificada con Nit. 805.020.005-2 en calidad de contratista, y **JOSE IGNACIO SOLANO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No 16.589,489, en calidad de representante legal de la empresa contratista, al correo electrónico: estacioncavasa@hotmail.com, de conformidad con el artículo 106 de la ley 1474 de 2011

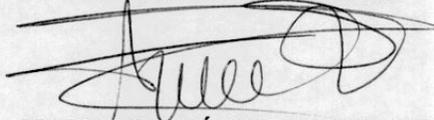
ARTÍCULO CUARTO:

COMUNICAR la presente decisión a los representantes legales de las compañías garantes **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificada con Nit. 860.002.184-6, y a su apoderado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.395.114 y Tarjeta Profesional No 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, al E-mail: notificaciones@gha.com.co, y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con Nit 860.524.854-6, al E-mail: notificaciones@solidaria.com.co y al representante legal del **MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE**, al correo electrónico contactenos@candelaria-valle.gov.co

ARTICULO QUINTO:

Contra la presente decisión procede el Recurso de reposición y apelación, la cual se concederá en efecto diferido, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 610 de 2000, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (05) hábiles siguientes a su notificación en concordancia con el artículo 56 de la ley 610 de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SARAÍ ROSERO ZAMORA
Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales

| | Nombre | Cargo | Firma |
|-----------------|-----------------------------|--|---|
| Proyectó | Andrés Valencia Ortiz | Auxiliar jurídico | |
| Revisó y Aprobó | Adriana Saraí Rosero Zamora | Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales |  |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

CODIGO: M2P6-01

VERSIÓN: 3.0

